



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

En virtud de lo resuelto por V.E. en Fallos: 341:611, y sin perjuicio de lo dictaminado en la ocasión por esta Procuración General, corresponde que me expida en esta contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 12 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 35, en la causa iniciada a raíz de una denuncia recibida en la línea 145 de parte de una persona de identidad reservada, con relación al funcionamiento de un prostíbulo en un departamento de la calle Castelli 1 .

Sobre esa base, y ante la recepción de más denuncias sobre el mismo domicilio, a partir de las cuales surgió que la dueña del inmueble, M L S estaría al tanto del ejercicio de la prostitución que se llevaría a cabo en ese lugar, y que recibiría un porcentaje de las ganancias, la justicia federal dispuso la profundización de las tareas investigativas y el allanamiento de aquel departamento. Del resultado de esas medidas se obtuvo que ya no se registraría ninguna actividad relacionada con la trata de personas; sin embargo, las mujeres que ejercían allí la prostitución se habrían mudado a otro departamento de la calle Urquiza 5 donde doce mujeres rotarían de turno cada mes, mientras S sería quien administraría su funcionamiento.

Más adelante se conoció que en un inmueble ubicado en la avenida Córdoba 2 , cuya titular sería C S , funcionaría otro prostíbulo que tendría relación con el de la calle Urquiza, ya que esta última también sería su propietaria. Al momento del registro domiciliario efectuado en el lugar, se habría encontrado a cuatro mujeres en situación de prostitución; dos de ellas identificadas anteriormente en el registro del inmueble de Urquiza. Finalmente, de la investigación practicada surge que S le habría alquilado a S otro departamento de su propiedad, situado en Riobamba 3 que también habría sido usado como prostíbulo por lo menos hasta el mes de noviembre de 2023.

El juez federal descartó que en el caso concurriese la hipótesis de la trata de personas, y declinó su competencia con fundamento en que las circunstancias comprobadas en el proceso indicarían la posible comisión, por parte de las imputadas, de los delitos previstos y reprimidos en los artículos 125 bis y 127 del Código Penal.

El magistrado nacional de instrucción rechazó la declinatoria por prematura, al señalar que la investigación no contaría con los elementos suficientes para descartar la trata de personas con fines de explotación sexual.

Con la insistencia del primero y la elevación del legajo a la Corte, quedó formalmente trabada la contienda.

Con posterioridad, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 7 remitió a V.E. la requisitoria fiscal de elevación a juicio emitida bajo el encuadre jurídico de los hechos atribuidos a S y S en el delito de promoción o facilitación de la prostitución (cf. oficio electrónico judicial DEO 16771589).

Según mi parecer, con independencia de las medidas de prueba llevadas a cabo hasta el momento y de la calificación legal que en definitiva resulte de la valoración de las circunstancias de hecho y prueba que compete al tribunal de juicio, considero que en atención a la vinculación que existiría entre los domicilios investigados y las imputadas, no puede descartarse en el caso un sistema de rotación y traslado de las víctimas –quienes, además, no han sido totalmente identificadas– compatible con las conductas que reprime la ley 26.364 (según texto de la ley 26.842).

En tal sentido, tampoco debe pasarse por alto la estrecha relación que existe entre la trata de personas, la promoción o facilitación de la prostitución y su explotación económica, en tanto constituye una forma o modo de explotación del ser humano expresamente definido como tal por la ley (cf. Competencia n° 538, L. XL V, “Fiscal s/ av. presuntos delitos de acción pública”, resuelta el 23 de febrero de 2010, y

Incidente N° 1 – Imputado: S , C y otro s/ incidente de incompetencia

CFP 2072/2023/1/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Competencia n° 647, L. XLIX, “Sumario inst. s/ pta. inf. ley 26.364”, resuelta el 17 de diciembre de 2013).

Por lo tanto, opino que corresponde a la justicia federal continuar con el trámite de la presente causa, sin perjuicio de cuanto surja con posterioridad.

Buenos Aires, 27 de febrero de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 27.02.2025 15:11:51